República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 AUG 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00224-00**
DEMANDANTE:	**MYRIAM MOLANO**
DEMANDADO:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
CONTROVERSIA:	**EJECUTIVO LABORAL**

Entra el Despacho a resolver sobre el libramiento de pago en el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Myriam Molano, actuando por intermedio de apoderado inicia proceso ejecutivo en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial el 03 de agosto de 2009.

En este punto de la controversia resulta importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye título ejecutivo:

> *"Art. 297.- Para los efectos de éste Código, constituye título ejecutivo:*
>
> 1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> 2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas dinerarias.*
> 3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> 4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

En lo que respecta a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, el mismo cuerpo normativo en su artículo 298 establece:

> *"Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado,* ***sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***
>
> *En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código". (Subrayado fuera de texto)*

Es decir, que los asuntos radicados bajo la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rigen por las normas previstas en el Título IX del mismo y las pautas de competencia señaladas, que para el caso debatido son:

> *"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por* ***razón del territorio*** *se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *9.* ***En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva****". (Subrayado fuera de texto)*

Vale la pena aclarar, que si bien es cierto los juzgados administrativos de descongestión del circuito judicial de Bogotá estuvieron funcionando sólo hasta el mes de noviembre de 2015, también lo es que el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, creó 12 Juzgados Administrativos en la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, cuya distribución de procesos se dispuso a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad,* ***los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.***
>
> *Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos,* ***éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión.***
>
> *En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.*
>
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes*

y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, ***y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación****". (Resaltado fuera de texto)*

En este orden, es claro para el Despacho que siguiendo las reglas de competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento del presenten asunto, está a cargo del juez que profirió la sentencia condenatoria; que para el asunto de autos estaríamos hablando del juzgado permanente creado con el referido Acuerdo que asuma la carga de procesos que le correspondía al Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial Bogotá.

En consideración a lo expuesto, ésta Sede Judicial, dispone remitir por competencia al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **antes** Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial Bogotá.

En mérito de los expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el Proceso **Nº 11001-33-35-029-2017-00224-00,** dentro del cual actúa como Accionante la señora Myriam Molano, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. **antes** Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
La providencia anterior fue notificada por ESTADO a las partes hoy 28 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 AUG 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00202-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DELIA MORENO DUARTE**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **MARÍA DELIA MORENO DUARTE** en contra de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Jairo Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía 79.683.726, portador de la T.P. 91.183 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintiocho (28) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 AUG 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00197-00**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR BARACALDO TORRES**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HÉCTOR BARACALDO TORRES,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19.456.810, portador de la T.P. 41.146 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintiocho (28) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Remite x reparto Tribunal

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 AUG 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00194-00**
DEMANDANTE:	**LUÍS URIEL PALACIOS TORRES**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Luís Uriel Palacios Torres, actuando a través de apoderada acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 35196 del 11 de noviembre de 2015 y DIR 2452 del 29 de marzo de 2017; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, el reajuste y pago de su pensión de Vejez con todos los factores salariales pagados al demandante de conformidad con la sentencia proferida por el tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" el 20 de abril de 2012; es decir, con los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

El apoderado del extremo activo, efectúa una estimación razonada de la cuantía que asciende a la suma de ciento cincuenta y siete millones cuarenta y seis mil ochocientos cuatro pesos ($157.046.804), que resulta de sumar las diferencias de las mesadas reconocidas y las que considera debieron pagarse, para los años 2011 a 2017, suma que excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

> *"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".* (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el Proceso **Nº 11001-33-35-029-2017-00194-00,** dentro del cual actúa como Accionante el señor Luis Uriel Palacios Torres, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintiocho (28) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

25 AUG 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00191-00**
DEMANDANTE:	**ÁLVARO ORTÍZ MEJÍA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ÁLVARO ORTÍZ MEJÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **a la señora Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 28 AGO 2017 a la(s) 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 AUG 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00188-00**
CONVOCANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**
CONVOCADO:	**RODOLFO MACHADO VILLAREAL**
CONTROVERSIA:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La entidad convocante, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, llama conciliación prejudicial a funcionarios de dicha entidad, incluido el señor **Rodolfo Machado Villareal,** a fin de reconocerle y pagarle los viáticos adeudados por la entidad como consecuencia del desarrollo de la comisión oficial de capacitación en el Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia Radicación No. 455926 del 01 de diciembre de 2016, celebrada el 03 de febrero de 2017 y precedida por el Procurador 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, que obra a folios 70 a 72 del plenario; diligencia en la cual, a pesar de observarse algunas imprecisiones al momento de referirse a la parte que toma la palabra, dado que se confunde a la convocante con la convocada; esta sede judicial establece que la apoderada de la entidad **convocante** señaló lo siguiente:

> "Que en Sesión del Comité de Conciliación de la Entidad realizado el 10 de marzo de 2016, dentro del orden del día se trató el asunto relacionado con la Conciliación Prejudicial presentada por la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante Oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016 para gestionar el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que se desplazaron a las diferentes ciudades del territorio nacional en comisión oficial en desarrollo de sus funciones.

> El tema fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación, con el fin de determinar la viabilidad de presentar solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y, luego de un análisis de los antecedentes, hechos y pretensiones del caso, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial decidió someter el asunto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos y a través de este llevar fórmula conciliatoria con el fin de que se paguen los valores adeudados por concepto de viáticos, sin que este valor incluya intereses, indexación o perjuicios por mora. (...)"

Dadas las condiciones descritas, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio total: **Cuantía:** El valor es de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE ($617.325); valor que no incluye intereses, indexación o perjuicios por mora, de conformidad al poder otorgado por el poderdante. **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago se realizará en Bogotá dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El apoderado del **convocado** manifestó aceptar la propuesta presentada.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

III. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría General de la Nación. Fls. 5 a 10.

2. Oficio 3000.263-2016003775 del 22 de3 febrero de 2016, por medio el que la Secretaria General (E) y el Secretario de Sistemas Operacionales (E) de la Aeronáutica Civil solicitan a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la misma entidad, que convoque a audiencia de conciliación a varios funcionarios con el fin de pagarles el valor que se les adeuda por concepto de viáticos, discriminando cada funcionario y valor. Fls. 17 a 19.

3. Oficio 3000.263-2016005465 del 09 de marzo de 2016, por medio del cual se le da alcance al oficio citado en el numeral anterior, incluyendo entre otros funcionarios, al aquí convocado. Fl. 20.

4. Certificación expedida por el Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la AEROCIVIL el 07 de febrero de 2017, en la cual consta que se decidió conciliar los valores adeudados por concepto de viáticos. Fl. 16.

5. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Académico CEA, en la cual consta que el convocado asistió al curso de Bombero Aeronáutico de la Aeronáutica Civil, asistió al curso de Actualización Docentes SEI No. 001, ejecutado del 25 al 29 de enero de 2016, para lo cual se generó una comisión de estudio del 24 al 30 de enero de 2016, sin que hubiera sido cancelada dicha comisión. Fl. 27.

6. Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 455926 del 01 de diciembre de 2016, celebrada el 03 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos. Fls. 70 a 72.

IV. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 03 de febrero de 2017, entre el señor Rodolfo Machado Villareal y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para su iniciación.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo

anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

> "**ARTICULO 59.** (Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

en cuenta lo anterior, debe observarse que la solicitud de conciliación reúna los requisitos establecidos en el artículo 6° del citado Decreto 1716 de 2009, cuales son:

> "**a)** La designación del funcionario a quien se dirige;
>
> **b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
>
> **c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
>
> **d)** Las pretensiones que formula el convocante;
>
> **e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
>
> **f)** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
>
> **g)** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
>
> **h)** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
>
> **i)** La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
>
> **j)** La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
>
> **k)** La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
>
> **l)** La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

Por otra parte, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"*, establece:

> "**Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Establecidos los anteriores requisitos, resulta pertinente recordar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1042 de 1978[1]; por medio del rubro denominado "viáticos" se reconocen a los empleados públicos, los gastos de alojamiento y manutención, cuando previa resolución expedida por autoridad competente, deban desempeñar funciones en lugar diferente a su sede habitual de trabajo o atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del que se es titular; de manera que el reconocimiento de los viáticos se encuentra sujeto al otorgamiento de la respectiva **comisión de servicios**.

Teniendo en cuenta la fecha en que tuvieron lugar los hechos y que en el caso objeto de estudio no nos encontramos frente a una comisión de servicios, sino a una **comisión de estudios**, es de señalar que en relación con este tipo de comisión, los viáticos son objeto de pronunciamiento solo en los artículos 68 del precitado

[1] Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1042 de 1978 y, 2.2.5.11.8 del Decreto 1883 de 2015[2] para señalar la prohibición de pagar viáticos cuando se trate de comisiones de estudio en el **exterior**, sin que se prevea prohibición similar cuando se trata de comisión de estudios dentro del país.

En ese orden y habida cuenta que el tema conciliado versa sobre el reconocimiento y pago de viáticos derivados de una **comisión de estudios en el interior del país**, considera esta sede judicial que legalmente se encuentra fundamentado el reconocimiento de dicho emolumento.

Caso en concreto

Corresponde al Despacho analizar uno a uno los presupuestos previamente señalados, para así determinar si procede la aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial con Radicación No. 455926 del 01 de diciembre de 2016, celebrada el 03 de febrero de 2017, por medio de la cual se acordó el pago de los viáticos adeudados al señor Rodolfo Machado Villareal, causados con ocasión de la comisión de estudios que le fue conferida por la entidad convocante Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, obrante a folios 5 a 10, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

2. El asunto aquí debatido es conciliable, dado que en materia contencioso administrativa esta circunstancia hace referencia a aquellas cuestiones que sean susceptibles de transacción o desistimiento y aquellas que expresamente determine la ley; es decir, sobre aquellos derechos que son disponibles, siempre que dicha disposición sea efectuada por quienes están legalmente facultados para ello. Al respecto, reitera el Despacho que el reconocimiento del asunto en cuestión es legítimo; por lo que no encuentra esta Sede Judicial objeción alguna al carácter conciliable del derecho que fue materia de controversia.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se

[2] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública.

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial contenida en el Acta con Radicación No. 455926 del 01 de diciembre de 2016, celebrada el 03 de febrero de 2017, entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y el señor Rodolfo Machado Villareal, avalada por el Procurador 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocada copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y comuníquese a la parte convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintiocho (28) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público. A este respecto, debe mencionarse que el derecho objeto de la presente conciliación, fue estudiado por el Comité de Conciliación de la entidad convocante, en sesión del día 10 de marzo de 2016, como consta en la respectiva certificación obrante a folio 16 del expediente. En la mencionada decisión, el Comité recomendó y autorizó de forma expresa conciliar la presente controversia, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre el tema. Dicha autorización fue debidamente razonada y argumentada por el Comité, tal como se expresó en precedencia.

5. En lo que tiene que ver con el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, debe recordarse que los viáticos no corresponden a una prestación periódica, por lo que su reclamación judicial se encuentra sometida al término general de caducidad de 4 meses establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, es de recordar que en los eventos en que la demanda se dirige en contra de un acto producto del silencio administrativo, la misma puede presentarse en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de manera que al no encontrarse manifestación alguna por parte de la Unidad Administrativa especial de Aeronáutica Civil, se entiende que nos encontramos frente a un acto ficto y por consiguiente, no susceptible de la ocurrencia de la caducidad.

Dado lo anterior y una vez revisados y analizados los antecedentes allegados a la presente diligencia, este Despacho considera que el acta de la conciliación plasma de manera completa cada uno de los términos en que la misma se realizó, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en las normas aplicables, por lo que cuenta con total respaldo probatorio y se encuentra en concordancia con los requisitos propios para ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 AUG 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00186-00**
DEMANDANTE:	**LUDWIG ERHAID TORRES HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

- ***OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,*** *para que allegue a éste Despacho y con destino al proceso de la referencia* ***constancia de notificación, comunicación o publicación del Oficio No. DEAJ16-1322 del 21 de diciembre de 2016,*** *efectuada al demandante de la referencia o a su apoderado.*

Se insta al apoderado de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintiocho (28) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 AUG 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00181-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA MILENA SALAZAR MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA MILENA SALAZAR MARTÍNEZ** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Director General del Hospital Militar Central** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($60.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Ruby Alexandra Celis Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 52.559.985, portadora de la T.P. 114.499 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintiocho (28) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 AUG 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00176-00**
DEMANDANTE:	**ABDENAGO GUTIÉRREZ AGUIRRE**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **ABDENAGO GUTIÉRREZ AGUIRRE** en contra de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19.456.810, portador de la T.P. 41.146 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintiocho (28) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 25 AUG 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00171-00**
DEMANDANTE:	**DIDIER RACEDO NORIEGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **DIDIER RACEDO NORIEGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Marceliano Rafael Corrales Larrarte, identificado con cédula de ciudadanía 9.072.454, portador de la T.P. 163.381 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintiocho (28) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Reenvíe

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

25 AUG 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00132-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA AMPARO CALVACHE VILLOTA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora María Amparo Calvache Villota, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de obtener la nulidad parcial y total de las Resoluciones Nos. 318115 del 25 de noviembre de 2013; GNR 449220 del 30 de diciembre de 2014; GNR 236726 del 11 de agosto de 2016; GNR 349195 del 22 de noviembre de 2016 y BPV 649 del 05 de enero de 2017, respectivamente, y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho ordenar a la entidad demandada al reajuste de su pensión con los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir entre el 01 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de la misma, mediante auto del 21 de julio de la presente anualidad, ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el fin de obtener certificación en donde se indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la demandante; con ocasión a dicho requerimiento el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, certifica que el último lugar geográfico donde laboró la señora María Amparo Calvache Villota, fue en la ciudad de Pereira.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> "***Art. 156.-*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006[1] y teniendo en cuenta que el último lugar donde laboró la señora Calvache Villota fue en la ciudad de Pereira, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de PEREIRA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso **Nº 11001-33-35-029-2017-00132-00,** dentro del cual actúa como accionante la señora María Amparo Calvache Villota, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de PEREIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

[1] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 20 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.
Secretario